

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de instrucción de Seo de Urgel.—Páginas 53 y 54.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de instrucción de Llerena.—Páginas 54 y 55

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan á los señores que se indican.—Páginas 55 y 56

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimir del servicio militar activo á los reclutas que se mencionan.—Página 56.

Otra ídem id. id. las cantidades que figuran en la relación que se publica, y las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 56 y 57.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo reclamaciones presentadas al Escalafón provisional de Catedráticos de Institutos generales y técnicos, publicado en la GACETA de 6 de Febrero del año actual.—Páginas 57 y 58.

Otra disponiendo se adquirieran, con destino á las Bibliotecas públ. cas del Estado, 50 ejemplares del tomo primero del «Boletín de la Sociedad de Oceanografía de Guipúzcoa» de la que es Presidente el señor Marqués de Seoane.—Página 58.

Otra aceptando, con destino al Museo de Arte Moderno, el retrato pintado por el célebre pintor Galofre que cede generosamente á la galería de dicho Museo don Juan Navarro de Palencia, disponiendo se le den las gracias por tan valioso donativo.—Páginas 58 y 59.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo instancia de D. José Antonio Segura y Segura, vecino de Zurgena (Almería), alegando ante este Ministerio contra la interpretación dada por la Delegación Regia de Pósitos á la Real orden de 18 de Febrero de 1911.—Página 59.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentuosos.—Anunciando el fallecimiento en alta mar, á bordo del vapor inglés «Rhosna», del súbdito español José Jerez.—Página 59.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con destino á la enseñanza de Modelado y Vaciado, á D. Miguel Morales Marín.—Página 59.

Dirección General de Primera enseñanza. Nombrando, en virtud de concurso de

traslado, Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Murcia á D. José Antonio Nequera.—Página 59.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando á don León Bravo y Ponce para construir un muelle y varadero en la zona marítima terrestre al Norte y en las inmediaciones del barranco de Valleseco, del puerto de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Página 59.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados durante el mes de Mayo del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Abril del año corriente.

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Junio próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Págs. 19, 20, 21 y 22.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de instrucción de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Octubre de 1912, D. Juan Vila Gramunt presentó ante di-

cho Juzgado un escrito denuncia contra el Alcalde del Ayuntamiento de Noves D. Pablo Pujantell y el Oficial de la Secretaría D. Miguel Son, exponiendo:

Que desde el año 1906, hasta el indicado de 1912, se viene cobrando en nombre de la Corporación mencionada el arbitrio de una peseta por cada cabeza de ganado en las ferias públicas que en aquella localidad se celebran, sin que las cantidades que en tal concepto se recaudan aparezcan en los presupuestos municipales ni tampoco en las cuentas rendidas y aprobadas, siendo tales sumas retenidas y malversadas por los denunciados, según manifestación hecha por el propio Alcalde ante varios vecinos de la localidad;

Que tal arbitrio se recauda expidiendo certificados y vendía por el número de cabezas que se solicite, calculando que su

importe asciende á unas 1.000 pesetas anuales próximamente, suma que en los siete años á que la denuncia se contrae representa unas 7.000 pesetas;

Que en los presupuestos municipales figura en el capítulo 3.º, artículo 10, de ingresos, 10 pesetas por la expedición de certificados, y en las cuentas municipales aparecen también recaudadas únicamente 10 pesetas;

Que, por lo tanto, se malversan las 990 restantes á que anualmente asciende lo recaudado, y

Que como tal hecho se halla comprendido en el número 3.º del artículo 405 del Código Penal, lo pone en conocimiento del Juzgado á los efectos correspondientes.

Que incoado el oportuno sumario, se han unido á los autos dos certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayunta-

miento de Noves, haciendo constar en ellas, á los efectos de esta contienda, que en los presupuestos de aquel Municipio de los años 1906 á 1912 figuran en el artículo 10 del capítulo 3.º del presupuesto de ingresos la cantidad de 10 pesetas en concepto de expedición de certificados, y que las cuentas municipales de los años 1906 y 1907 se hallan aprobadas por el Gobernador y las correspondientes á los años 1908 á 1912 se encuentran pendientes de tal aprobación.

Que hallándose el Juzgado instruyendo las demás diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que por el artículo 114 de la ley Municipal corresponde á los Alcaldes la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos y la ordenación é inversión de los fondos municipales y su contabilidad;

En que todo impuesto municipal al Ayuntamiento con los asociados corresponde establecerlo, al Alcalde cuidar de su recaudación y aplicación á sus fines correspondientes, y á las Autoridades administrativas aprobarlo y contrastar su ejecución, todo ello según disponen los artículos 133, 136, 140, 147 y 150 de la ley Municipal; y

En que de lo expuesto surge una cuestión previa sometida á las Autoridades administrativas, consistente en declarar si el Alcalde ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones en el ejercicio de su cargo, declaración que ha de hacer la Junta municipal y el Gobernador, en virtud de lo dispuesto en los artículos 164 y 165 de la citada ley, si se trata de malversación de caudales ó declarar si el arbitrio es ó no legítimo, en el caso de imputarse al Alcalde un delito de fraude ó exacción ilegal.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho de que se trata puede constituir un delito de malversación de caudales públicos, y quizás también otro de falsedad como medio de cometer aquél, al consignar en las cuentas municipales cantidad menor de la efectivamente recaudada;

Que también pudieran constituir una exacción ilegal si el arbitrio no se hallase autorizado, y una estafa por no ingresar las cantidades recaudadas en la Hacienda municipal;

Que á tal diversidad de criterio conduce la calificación que se haga de los certificados á que los presupuestos municipales se refieren, si son los guías y vendis cuya expedición se persigue, ó son las certificaciones que las Corporaciones á petición de parte libran sobre tan diversos conceptos;

Que no corresponde al Gobernador decidir cuestión ninguna previa, puesto que

lo que se investiga es precisamente la malicia de figurar en presupuesto y registrar en las cuentas una cantidad inferior á la recaudada ó la de percibir un arbitrio que no se halla en presupuesto, y es obvio que el Gobernador con los comprobantes oficiales no podría aquilatar la existencia de las infracciones que pudieran haberse cometido;

Que no existe cuestión ninguna previa en los hechos que se investigan, toda vez que, por lo que afecta á los años de 1906 y 1907, las cuentas municipales se hallan aprobadas por el Gobernador, y respecto á los años de 1908 á 1912, aunque no se hallan aprobadas, si se trata de una malversación cometida al figurar en los presupuestos una cantidad inferior á la verdadera, el fallo de la Administración no puede tener la influencia á que se refiere el Real decreto de 1887, y si se trata de una exacción ilegal por no hallarse autorizado el arbitrio que se percibe, la única cuestión á decidir sería la de la aprobación del presupuesto, y tal hecho ya en los autos resulta comprobado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el capítulo X, título VII, libro II del Código Penal, que trata de la malversación de caudales públicos:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las Leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Juan Vila Gramunt contra el Alcalde del Ayuntamiento de Noves, D. Pablo Pujantele, por el hecho de que recaudándose en cada anualidad unas 1.000 pesetas aproximadamente por un arbitrio municipal impuesto sobre las cabezas de ganado que concurren á las ferias públicas de aquella localidad, en los presupuestos municipales de los años 1906 á 1912 sólo se hace figurar como ingreso en tal concepto la cantidad de 10 pesetas, única suma que en las cuentas aparece como ingresado, habiéndose por consiguiente malversado, en cada uno de los siete años expresados, las 990 pesetas restantes de

la verdadera cifra á que asciende lo recaudado.

2.º Que tales hechos, únicos á que la denuncia se contrae, y que en los autos hasta ahora se persiguen, pudieran ser constitutivos de delitos de malversación y de falsedad en las cuentas municipales, cuya averiguación y castigo corresponde á los Tribunales de justicia.

3.º Que ni existe disposición alguna que atribuya su conocimiento á la Administración, ni tampoco cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, aunque estén pendientes de examen y aprobación las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1908 á 1912, porque fundada precisamente la denuncia en la suposición de que en dichas cuentas figuran como recaudadas cantidades inferiores á las que realmente lo han sido, el fallo de la Administración no puede influir en el que en su día hayan de dictar los Tribunales de justicia, ya que tratándose de un arbitrio recaudado directamente por el Ayuntamiento, dicho fallo administrativo ha de basarse en las partidas que como verdaderas se consignen en las cuentas y en los justificantes que las sirvan de apoyo, mientras que el de los Tribunales ha de versar precisamente acerca de la veracidad de esas partidas y de los documentos que las justifiquen.

4.º Que la conexión entre el delito de malversación y el de falsedad que pudiera haberse realizado como medio de cometer aquél, abona la procedencia de decidir esta contienda á favor de la jurisdicción ordinaria, única competente para averiguar y decidir si se ha cometido falsedad en las cuentas municipales, consignando en ellas cantidades inferiores á las verdaderamente recaudadas como en la denuncia se supone, y

5.º Que, por consiguiente, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de instrucción de Llerena, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Llerena se instruyó en Febrero de 1912 causa criminal en virtud de denuncia formulada por D. Prudencio Barragán Hernández y don

José García Arévalo, el primero como rematante del impuesto de Consumos en el año anterior del pueblo de Berlanga y el segundo como Administrador y consocio de aquél, por el hecho de haber publicado el Alcalde un bando haciendo saber á los cosecheros de cereales, aceites y caldos que no pagaran derechos ningunos á la Administración saliente hasta tanto que ésta no liquidara con la Administración entrante.

Los denunciantes entendían que el Alcalde había realizado un hecho que castiga el Código Penal, puesto que el funcionario público que se atribuye facultades que no tiene, ó abusando de las propias á sabiendas dicta, formula ó providencia resolución injusta en asunto administrativo, comete un delito definido en el artículo 369 del citado Cuerpo legal:

Que sin decretar el procesamiento de persona alguna se declaró terminado el sumario; pero revocado el auto de terminación por la Superioridad, fué devuelta la causa al Juzgado para la práctica de nuevas diligencias:

Que el Gobernador de Badajoz, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en que el Alcalde de Berlanga había obrado en este caso con arreglo á las facultades que le confieren los artículos 19, 23 y 24 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, porque en último extremo, él es el responsable de las informalidades que se hayan podido cometer en la administración del impuesto y de la falta de cumplimiento de las formalidades que exige dicho Reglamento en los casos en que termina una Administración y da principio otra:

Que del contenido del artículo 24 del mismo Reglamento se desprende con toda evidencia que el asunto de que se trata es de índole administrativa, y que tiene que resolverse la cuestión previa de si el Alcalde obró ó no dentro de sus facultades:

Que tramitado el incidente el Juez dictó auto declarándose incompetente:

Que interpuesta apelación, la Audiencia Provincial de Badajoz revocó el auto apelado y declaró competente al Juzgado para conocer de la causa de que se trata, porque el hecho pudiera ser constitutivo de un delito definido con toda claridad en el artículo 369 del Código Penal, cuya persecución y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios;

Que la cuestión propuesta como previa por el requirente de si el mencionado Alcalde obró ó no dentro de sus facultades, para ser tal cuestión previa necesitara estar comprendida en algún precepto legal que reservase su conocimiento á la Administración, y que las citas que se hacían en el requerimiento no eran pertinentes al caso de autos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, in-

sistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 19 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice:

«Toda Administración de Consumos está obligada al cesar á satisfacer á la que la suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.»

Visto el artículo 23 del mismo Reglamento, que dispone que:

«El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto las cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituidas en depósito á las resultas de éste:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida por el hecho de haber ordenado el Alcalde de Berlanga la publicación de un bando haciendo saber á los cosecheros de cereales, aceites y caldos que no pagaran derechos ningunos á la Administración de Consumos saliente hasta que ésta no liquidara con la entrante.

2.º Que á los superiores jerárquicos compete determinar si el expresado Alcalde obró ó no dentro de sus atribuciones al ordenar el bando de referencia, por cuanto el asunto de que se trata se refiere á una cuestión puramente administrativa relacionada con la recaudación, liquidación y forma de administración del impuesto de Consumos.

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Autoridad administrativa y de la cual depende el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Almazán, de cuarta clase, á D. Mariano Valenciano, que sirve el de San Vicente de la Barquera y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, á D. Sebastián Alfredo Robles Torres, que sirve el de Almadén y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Belorado, de cuarta clase, á D. Román Barco de Juan, que sirve el de La Cañiza y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Chelva, de cuarta clase, á D. José Francisco Vernia Tarancón, que sirve el de Agreda y es el único que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1913.

**RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA.**  
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad del Padrón, de cuarta clase, á D. Arturo Estévez Alvarez, que sirve el de Villamarín de Valdeorras y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1913.

**RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA.**  
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ramales, de cuarta clase, á D. Roque Borrueal Soriano, que sirve el de Fonsagrada y es el más antiguo de los que le han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1913.

**RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA.**  
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Bea, de cuarta clase, á D. José de Ecénarro y Arístegui, que es electo del de García y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1913.

**RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA.**  
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Saídaña, de cuarta clase, á D. Celestino García de la Cruz, que sirve el de Amurrio y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1913.

**RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA.**  
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad del Valle de Cabuérniga, de cuarta clase, á D. Juan Terrón Peramos, que sirve el de Torrecilla de Cameros y aparece con derecho preferente después de la provisión de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1913.

**RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA.**  
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Salvador Bon Mas, vecino de Castalltersol, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 64, expedida en 26 de Enero de 1911 para redimir del servicio militar activo á su hijo José Bon Brea, recluta del reemplazo de 1910, perteneciente á la zona de Mataró, número 28,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1913.

**LUQUE.**  
Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Pedro Gausa Pujal, vecino de Barcelona, paseo de San Juan, 16, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 1.738, expedida en 20 de Septiembre de 1911, para redimir del servicio militar activo á su hijo Luis Gausa Raspall, recluta del re-

emplazo de 1911, perteneciente á la zona de Barcelona, número 27,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1913.

**LUQUE.**  
Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Eusebio García Abadía, vecino de Pamplona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Navarra, según carta de pago número 7, expedida en 7 de Octubre de 1908, correspondiente al mandamiento de ingreso número 1 del registro parcial número 14, para responder de la suerte que pudiera caber al recluta Gregorio Iribarren Echartea,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que suprimida la retención á metálico no puede surtir efecto alguno el citado depósito y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1913.

**LUQUE.**  
Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se

expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento

dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1913.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de las 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Sumas que deben ser reinte- gradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Galo Ollas Gallego.....	1912	Navalcarnero.....	Madrid.....	Getafe.....	25 Nov. 1913..	1.639	Madrid.....	500
Ramón Díaz Enrich.....	1912	Madrid.....	Idem.....	Madrid.....	19 Mayo 1912..	2.086	Idem.....	1.000
Luis María Meliner Langa.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 Febrero 1913	1.174	Idem.....	1.000
Antonio Salvador Calleja.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Agosto 1912.	2.052	Idem.....	500
Eusebio Muro Bejarano.....	1912	Toledo.....	Toledo.....	Toledo.....	30 ídem 1912..	682	Toledo.....	1.000
Miguel Martínez García.....	1913	Mosojón.....	Idem.....	Idem.....	14 Febrero 1913	233	Idem.....	500
Ángel Nieto Delgado.....	1912	Moral de Ca- latrava.....	Ciudad Real.	Ciudad Real.	12 Agosto 1912.	81	Ciudad Real.	1.000
Juan Sánchez Sánchez.....	1912	Yebra.....	Guadalajara.	Guadalajara.	13 Febrero 1912	160	Guadalajara.	250
Francisco Cerezo Sánchez.....	1912	Cabañas.....	Cáceres.....	Cáceres.....	29 Nov. 1912..	484	Cáceres.....	500
Isaac Salomón Fernández Fer- nández.....	1913	Ayamonte... Morella.....	Huelva..... Castellón...	Huelva..... Castellón...	12 Febrero 1913 15 ídem 1913..	288 442	Huelva..... Castellón...	500 500
Manuel Morín Benell.....	1913	Castellón...	Idem.....	Castellón...	7 ídem 1913..	161	Idem.....	500
Benjamín Bailester Lijo.....	1913	Villafraña.	Barcelona...	Manresa....	26 Agosto 1912.	21	Barcelona...	500
Jaime Batlle Cals.....	1912	Barcelona...	Idem.....	Barcelona...	3 Febrero 1913	35	Idem.....	500
Juan Luch Bartrina.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3 ídem 1913..	584	Idem.....	500
Arturo Gual Viquez.....	1913	Azpeitia....	Guipúzcoa..	San Sebas- tián.....	6 ídem 1913..	176	Guipúzcoa..	1.000
Martín Oyarzabal Oyarzabal...	1913	Béjar.....	Salamanca..	Salamanca..	17 Enero 1913	97	Salamanca..	500
Florencio Cándido Muñoz Gon- zález.....	1913	Lugo.....	Lugo.....	Lugo.....	20 ídem 1913..	201	Lugo.....	500
Emilio Serrano García.....	1913							

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de las reclamaciones presentadas al Escalafón provisional de Catedráticos de Institutos generales y técnicos, publicado en la GACETA DE MADRID de 6 de Febrero del corriente año, el Consejo de Instrucción Pública ha informado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado las reclamaciones presentadas al Escalafón de Catedráticos de Institutos, publicado en la GACETA de 6 de Febrero del corriente año, estudiados ya por el Negociado en el informe que acompaña al expediente.

»Versan algunas sobre errores en los nombres y apellidos ó en la fecha del nacimiento; en suma, sobre particulares que en nada afectan al lugar que ocupan los interesados en el Escalafón.

»Son de este género las reclamaciones de D. Aniceto Cuenca y Soldevilla, D. Daniel Jiménez de Cisneros y Hervás, don José Verdes Montenegro y Montero, don José María Amigó y Carruana, D. Javier Gaztambide, D. Carlos Oendry, D. Eugeenio Sanz Urturi, D. Arnaldo Trinidad, D. Antonio Roma y Rubies y D. José Callejón Azmés.

»Otro es que hay que subsanar estos errores, que como tales los reconoce el Negociado, para que resplandezca en el Escalafón la debida exactitud.

»Otras reclamaciones se refieren al número que corresponde á los solicitantes en el Escalafón y que es distinto del que se les asigna al publicarse en la GACETA de 6 de Febrero, que se trata de rectificar.

»Pertenece á esta categoría las de D. Pedro Lemus y otros para que se les coloque antes que á D. Gabriel Alomar, cuya toma de posesión no fué, como se consigna equivocadamente, el 21 de Abril de 1911, sino el 27 de Mayo del mismo año; la de D. Antonio Holguera y Vadillo, que pide ser antepuesto á D. José Rodríguez Bouza, por haber obtenido el número 2 en la misma oposición en que éste tuvo el 3; la de D. Eduardo Bloran Tréana, que tomó posesión el 28 de Marzo de 1911, y no como se dice por error el 4 de Abril del mismo año, y debe ser antepuesto á D. Juan Suero y Díaz, posesionado el 29 de Marzo de dicho año; la de D. Benito Francisco Gauzo Rodríguez, para que se le consigne la antigüedad de 6 de Marzo de 1911 y se le señale el número que por virtud de ella le corresponde; la de D. César Santomá, que reclama el derecho al número anterior al de don Eduardo Sánchez Castañer, que es el que ha tenido en todos los Escalafones, excepto en éste, contra el cual reclama.

»Procede, á juicio de este Consejo, de acuerdo con el del Negociado, atender como basadas en fundamentos legales las reclamaciones de los Sres. Lemus, Holguera, Bloran, Gauzo y Santomá. Son asimismo procedentes la de los Catedráticos

del Instituto de Pontevedra para que se coloque con número duplicado al Catedrático jubilado con sustituto personal D. Miguel Gutiérrez Jiménez, y esto mismo debe hacerse según propone el Negociado con el de igual clase D. Alejandro Mariné; que deben rectificarse las fechas de ingreso de D. Miguel Noain y D. Joaquín Elizalde, asignándoles la de 25 de Mayo de 1906 en vez de 22 del mismo mes y año al primero y 29 de Mayo de 1897 en vez de 19 del mismo mes y año al segundo, y la de D. Juan Lamaz Espinar, que alega haber tomado posesión el 19 en vez del 22 de Diciembre de 1906, rectificaciones éstas que no producen alteración alguna en los números del Escalafón; la de D. Emilio Rivera, para que se diga que, aunque excedente, desempeñó Cátedra en la Escuela Superior del Magisterio.

»El Consejo estima justificado plenamente que por Real orden de 11 de Febrero último incluir en la tercera Sección del escalafón á los Profesores de Dibujo de los Institutos del Cardenal Cisneros y de San Isidro, de esta Corte, y de los de Granada y Santiago, D. Francisco Maura y Montaner, D. Eulalio Fernández Hidalgo, D. Tomás Muñoz Luceña y D. Rafael de la Torre Mijón, deba asignárseles el número que les corresponda como á sus demás compañeros de Sección, expidiéndoles el correspondiente nombramiento, conforme á la categoría que les pertenece.

»Opina el Consejo, como el Negociado

que deben ser desestimadas las reclamaciones de D. Vicente Martínez Gómez, D. Manuel González Jiménez, D. Antonio Jaén Morente, D. Cándido Aguilar Paeza, D. Enrique González Sicilia, D. José Gaspar Vicente, D. Marión Domínguez Berrueta y D. Idelfonso Maes Sevillano, ya por ser contrarias á resoluciones acordadas por la Real orden de 31 de Diciembre último sobre reclamaciones presentadas al escalafón anterior, ya á cambio de números que fueron consentidos por los solicitantes en anteriores escalafones.

» Cree asimismo improcedente la petición de los Catedráticos de Pontevedra para que se rebaje la antigüedad de don José Ruano, por habersele inhabilitado para el ascenso por un quinquenio, pues que siguió desempeñando sin interrupción su Cátedra; la de los mismos Catedráticos de Pontevedra y D. Arturo Belleña contra D. Juan Gavián, que aunque separado del Profesorado, fué luego reintegrado sin descuento de servicios, y la de dichos Catedráticos de Pontevedra D. Donato Kulig, que ocupa en este escalafón el mismo número que en los anteriores.

No debe accederse tampoco á la reclamación de D. Rafael Cuesta García contra D. José Sancho Adellán, D. José Rodríguez Bouza y D. Antonio Holguera, los cuales tienen mayor antigüedad que él, según resulta de sus expedientes; ni la de D. Eugenio Sanz de Urturi, que solicita una reforma del escalafón, según normas distintas de las establecidas por la Real orden de 1.º de Enero próximo pasado; ni la de D. Pedro Alisga y Millán para que se consignen cargos que ha desempeñado, por no existir casilla de observaciones reservada á ellas en el escalafón; ni la de varios Profesores de Dibujo y la de los Catedráticos del Instituto de Pamplona para que se les incluya en la Sección primera del Escalafón contra lo dispuesto en la Real orden últimamente citada.

Teniendo en cuenta que figuran en el Escalafón Catedráticos y Profesores que han pertenecido antes al personal docente de los Institutos y pasaron después á otros Centros de enseñanza, cree el Consejo que debe incluirse entre ellos á don Emilio Fernández Baamonde, que lo ha solicitado, actual Profesor de Alemán en la Escuela Superior de Agricultura después de haberlo sido en el Instituto de Salamanca.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo se hagan las rectificaciones señaladas, publicándose con carácter definitivo el Escalafón de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1913.

RUIZ GIMENEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, acerca de la obra titulada *Boletín de la Sociedad de Oceanografía de Guipúzcoa*, de la que es Presidente el señor Marqués de Seoane,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 50 ejemplares del tomo I de la citada obra, al precio de 10 pesetas cada uno, y que su importe total, ó sean 500 pesetas, se libre á favor de dicho señor ó persona á quien autorice, previo el oportuno parte del ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 50.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Informes que se cita.*

«Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Ilmo. Sr.: Constituida la Sociedad de Oceanografía de Guipúzcoa en 1903, ha dado principio á sus trabajos en Diciembre de 1911 con los números 1 y 2 de su *Boletín*, los cuales ha remitido al Ministerio de Instrucción Pública el Presidente de dicha Sociedad, señor Marqués de Seoane, acompañados de una instancia en que solicita ayuda de la Superioridad para dicha publicación, consistente en la suscripción de ejemplares de dicho *Boletín*, y acerca de lo cual tiene que dar informe esta Academia.

Ha adquirido tal importancia en el momento presente la ciencia oceanográfica en diversas naciones, que son de tal utilidad, bajo diferentes conceptos, los estudios hechos hasta ahora, que es honoroso para nuestro país el haberse formado una Sociedad deseosa de contribuir al adelanto de los mismos, puesto que España, por su extenso litoral y por la gran experiencia de sus muchos navegantes, tanto oficiales como particulares, ha de suministrar datos de interés para dicha Ciencia.

En los números ya publicados del *Boletín* hay artículos útiles acerca de las pesquerías vascas, de estadísticas marítimas de Guipúzcoa, de observaciones meteorológicas, de las corrientes del Cantábrico, de las leyes de la circulación atmosférica en este mismo mar, de la pesca de altura, de la destrucción de la cría del pescado, de la repoblación piscícola y algunos otros que demuestran la actividad y extensos conocimientos científicos de los socios redactores; por lo cual juzga la Academia puede accederse á los deseos expuestos en su instancia por el señor Marqués de Seoane, de conformidad con

el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

Lo que, con devolución del expediente de referencia, tengo la honra de poner en conocimiento de V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1912.—El Secretario general, F. de P. Arri-llaga.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se acepte con destino al Museo de Arte Moderno el retrato pintado por el célebre pintor Galofre, que cede generosamente D. Juan Navarro de Palencia á la galería de dicho Museo.

Es también voluntad de S. M. que se den las gracias en su Real nombre por tan valioso donativo al referido señor D. Juan Navarro de Palencia y Ossuna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Antonio Segura y Segura, vecino de Zurgena (Almería) de fecha 28 de Abril último alzándose ante este Ministerio contra la interpretación dada por esa Delegación Regia de Pósitos á la Real orden de 18 de Febrero de 1911:

Resultando que el recurrente y otros convecinos declarados responsables subsidiarios, ingresaron en arcas el importe del capital y los intereses de cinco años, pretendiendo acogerse á los beneficios de la regla 2.ª del artículo 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, declarados aplicables á los deudores subsidiarios por la Real orden mencionada:

Resultando que por esa Delegación Regia se les ha conminado á pagar los restantes intereses devengados, por no tener los préstamos de que proceden tales responsabilidades los diez años de anterioridad á la fecha de la promulgación de la ley, requisito que la misma exige para poder disfrutar de sus beneficios los deudores:

Resultando que contra este criterio de esa Delegación Regia, el recurrente insiste en que la Real orden de 18 de Febrero sólo exige que los débitos de que procedan la responsabilidad sean anteriores á la fecha de la promulgación de la ley, pues no otra cosa pueden significar las palabras «... siempre que lo sean por débitos que arranquen de fecha anterior á la de dicha ley...», requisito que reúnen las de que se trata, concluyendo con la réplica de que se dicte una nueva

disposición confirmatoria de la Real orden en el sentido expuesto:

Resultando que pasada la instancia á informe de esa Delegación Regia de Pósitos, es de parecer que debe desestimarse la pretensión por no encontrarse las obligaciones de que proceden las responsabilidades que se persiguen en las condiciones que la ley señala para que los deudores principales hubieran podido disfrutar de sus beneficios, requisito previo para que puedan gozar de él los subsidiarios, único objeto que se propuso la Real orden que se discute, y en cuanto á la confirmación que de la misma se pide, que sería conveniente dictarla, pero con el objeto de aclarar y ratificar este sentido:

Vistos el artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906 en su regla 2.ª, la Real orden de 11 de Febrero de 1911 y la consulta de esa Delegación Regia de 27 de Enero anterior que la motivó:

Considerando que la Real orden de 18 de Febrero de 1911, como en los distintos pasajes de su texto se dice, fué dictada al único objeto de interpretar el precepto legal, haciendo extensiva á los deudores subsidiarios los beneficios que en su día pudieron disfrutar los directos:

Considerando que la regla 2.ª del artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906 dice á este efecto, de una manera bien precisa, al señalar las condiciones para que los deudores puedan acogerse al beneficio establecido, «que las deudas tengan más de diez años de fecha», y, por tanto, al decir la Real orden en la parte alegada por el recurrente «siempre que lo sean por débitos que arranquen de fecha anterior á la de dicha ley», no se refiere, ni podía referirse, á la fecha de la promulgación, que para nada se alude, sino á la fecha de diez años de antigüedad que la misma señala:

Considerando que siendo requisito esencial para los deudores directos estos diez años de antelación, no había razón alguna ni fundamento legal para alterar con una Real orden, que sólo se propuso interpretar el precepto, haciéndolo por equidad extensivos sus efectos á quienes no estaban taxativamente incluidos en él, de acuerdo, como lo hizo, con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Negociado correspondiente, se ha servido desestimar el recurso formulado por D. José Antonio Segura y Segura, por no serle aplicables los beneficios de la regla 2.ª del artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, á causa de no tener los préstamos de que procede la responsabilidad que se le exige la fecha de diez años de antigüedad que tal precepto señala; siendo asimismo la voluntad de S. M. que, como aclaración y confirmación de la Real orden de 18 de Febrero de 1911, se dé á la

presente carácter de general aplicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1913.

GASSET.

Señor Delegado Regio de Pósitos.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Londres, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José Jerez, fogonero del vapor inglés *Rovella*, ocurrida en alta mar.

Madrid, 2 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con destino á la enseñanza de Modelado y Vaciado, á D. Miguel Morales Marín, que actualmente ejerce el mismo cargo en la Escuela de Artes y Oficios de Almería, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, ó sean 3.000 de entrada, 1.000 de residencia y 500 por un quinquenio, y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1913.—El Subsecretario, L. de Armiñán.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

### Dirección General de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D. José Antonio Noguera, Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Murcia, con el sueldo que le corresponda, por el lugar que ocupe en el escalafón del Profesorado numerario de Escuelas Normales de Maestros.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señores Rectores de las Universidades de Oviedo y Valencia.

Extracto de la hoja de servicios de D. José Antonio Noguera.

Maestro de primera enseñanza Normal. Por Real orden de 29 de Marzo de 1907, fué nombrado, en virtud de oposición, Profesor numerario de la Sección de Letras, Profesor de Pedagogía de la Escuela Normal Superior de Maestros de Jaén; tomó posesión el 13 de Abril del mismo año.

Por Real orden de 11 de Febrero de 1908, fué nombrado Profesor numerario de Pedagogía del Instituto general y técnico de Bilbao, en virtud de concurso de traslado.

Por Real orden de 25 de Agosto de 1910, fué nombrado, en virtud de concurso de ascenso, Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Oviedo, tomando posesión en la misma fecha, donde sigue en la actualidad prestando sus servicios.

Está en posesión de su título profesional correspondiente.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Obras Públicas.

##### PUERTOS

Visto el expediente y proyecto que se tramita á instancia de D. León Bravo y Ponce, solicitando autorización para construir un muelle y varadero en la zona marítimo terrestre, al Norte y en las inmediaciones del barranco de Valleseco, del puerto de esa capital:

Vistos los informes emitidos durante la tramitación del expediente y los dados por los Ministerios de la Guerra, Marina y Jefatura de Obras Públicas de la provincia:

Resultando que durante la tramitación del expediente no se ha presentado reclamación alguna contraria á la concesión solicitada:

Considerando la concesión solicitada de utilidad, por cuanto tiende á desarrollar el tráfico marítimo, así como á fomentar las construcciones navales, si quiera sean éstas de poca importancia, y también á aumentar el tráfico de carbones con los buques de navegación de altura, lo que estableciendo competencia con las casas que hoy se dedican á este negocio hará que aquel producto se abarate, y que por consecuencia sea mayor la concurrencia de vapores, con lo que ganaría muchísimo el puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. León Bravo y Ponce, con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.ª La concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeto el concesionario á lo que previene el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

2.ª Esta concesión será personal é intransferible, y propiedad del concesionario el muelle, almacenes, varadero y los demás elementos que en ellos existan, sin que puedan pasar nunca ni por ningún concepto á dominio extranjero los derechos de concesión y propiedad, considerándose caducada aquélla en caso que así fuese.

Tampoco podrá traspasarse á ningún ciudadano español sin previa autorización del Ministerio de la Guerra.

3.ª Las obras se ejecutarán en la forma indicada en el proyecto suscrito por el Ingeniero D. Manuel Hernández con fecha 20 de Septiembre de 1910, con las modificaciones que se indican en líneas generales en el plano que se acompaña, quedando constituido el muelle en la forma siguiente:

Desde la orilla en la pleamar y en una longitud de 26 metros se formará con pilotes metálicos de tubo de hierro, asentados y consolidados sobre una capa de hormigón, debiendo llegar sus cabezas á

la altura de la plesmar, y á partir de aquí se continuará en los 2,50 metros restantes por otros de maderas unidos por cumbreras y largueros sobre los que se asentará el pavimento, también del mismo material.

A continuación se construirá una pila de 2,50 metros, siguiéndole una cortadura de siete metros de longitud, cubierta con una armadura de madera fácilmente desmontable, sobre la que se colocará el pavimento, formado por viguetas de madera y tablón del mismo material.

Todo el material de madera se pintará con varias manos de alquitrán mineral, para que en caso conveniente pueda incendiársela.

El resto de la longitud del muelle, ó sean 27,40 metros, se construirá con mampostería, tal como aparece en el proyecto, con la sola modificación de que en su centro, tanto en la longitud como en la anchura, se practicará un pozo de 5,40 metros de profundidad y 1,70 metros de anchura, revistiéndose interiormente con mortero hidráulico para evitar la humedad, y tapándose la boca del pozo con una tapa de madera que se sentará sobre un brocal de sillaría.

Este pozo terminará por su parte inferior en dos ramales de galería de un metro de longitud por 50 centímetros de ancho y 80 de alto, revistiéndose también interiormente con mortero hidráulico.

4.ª Las obras deberán empezar dentro del plazo de seis meses y quedarán terminadas en el de tres años, contados dichos plazos desde la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

5.ª Antes de comenzar las obras acreditará el concesionario ante el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, el haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia, y á disposición del señor Director general de Obras Públicas, el importe del 3 por 100 del presupuesto de contrata del proyecto, según lo dispuesto en el artículo 44 de la vigente ley de Puertos y el 74 del Reglamento para su aplicación, cuya fianza será devuelta cuando sea aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª El Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero subalterno en quien delegue, acompañado por el que designe la Comandancia de Ingenieros de Santa Cruz

de Tenerife, harán el replanteo de las obras y el deslinde del terreno de dominio público que haya de ocuparse con asistencia del concesionario.

Del resultado de estas operaciones se levantará acta por cuadruplicado, uno de cuyos ejemplares, acompañado del correspondiente plano acotado, se elevará á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará uno á la Comandancia de Ingenieros Militares de Santa Cruz de Tenerife, otro al concesionario, archivándose el cuarto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

7.ª Terminadas las obras se examinarán por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, acompañado por el nombrado por la Comandancia de Ingenieros Militares de Santa Cruz de Tenerife; si estuvieran bien construidas y se hubieran ejecutado con arreglo al proyecto aprobado con las modificaciones indicadas en las cláusulas anteriores, se levantará acta por cuadruplicado, cuyos ejemplares se distribuirán del mismo modo que los correspondientes del replanteo.

8.ª Todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras, tanto en su ejecución como después de terminadas, serán de cuenta del concesionario.

9.ª Tanto el muelle como los almacenes y varadero con sus talleres no podrán ser abiertos á ningún servicio público, sin que previamente hayan sido aprobadas las tarifas necesarias para su uso, que deberán ser sometidas á las informaciones públicas y oficiales determinadas en la vigente ley de Obras Públicas.

10.ª Esta concesión no implica pleno dominio del terreno ocupado, quedando obligado el concesionario á aceptar sin derecho á indemnización las servidumbres que en lo sucesivo pueda imponer el Ramo de Guerra por obras de defensa ó de otra clase.

11.ª Cuando los intereses de la defensa lo exijan, á juicio de la Autoridad militar, podrá ésta ordenar la ocupación ó utilización del muelle, aparatos y medios auxiliares que en él existan, así como también podrá disponer su destrucción ó inutilización por cuenta del concesionario, sin que en ningún caso tenga derecho el repetido concesionario á reclamación ni indemnización alguna.

12.ª La dirección y ejecución de las

obras habrán de llevarse á cabo por personal español.

13.ª En ningún caso podrá el concesionario ampliar las obras ni emprender las de reparación que puedan necesitarse sin previo aviso á la Autoridad militar de la Plaza para que sean inspeccionadas por la Comandancia de Ingenieros de Tenerife.

14.ª El concesionario queda obligado á conservar todas las obras en buen estado, quedando sujetas á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral.

15.ª Si á juicio del Ingeniero Jefe, previo informe del señor Comandante de Marina, fuese necesario alumbrar el muelle, queda obligado el concesionario á obedecer las órdenes que de oficio le comuniquen el primero, filando la naturaleza, número y apariencia de las luces que hayan de establecerse.

16.ª Si el Estado tuviese necesidad de ejecutar obras ó establecer servicios incompatibles con esta concesión, tendrá el concesionario la obligación de demoler las obras en el plazo que se le fije, sin otro derecho que el de retirar los materiales, y si así no lo hiciera lo hará la Administración por cuenta del concesionario.

Este tampoco podrá reclamar indemnización de ninguna clase si á consecuencia de obras ejecutadas por el Estado en el puerto se inflieran perjuicios á las de su concesión.

17.ª El concesionario queda obligado á todo lo dispuesto y que en lo sucesivo se disponga en lo referente á la ley de Accidentes del trabajo y contrato del mismo con los obreros.

18.ª Si el concesionario dejase de cumplir alguna de estas condiciones, caducará la concesión y se procederá con arreglo á lo que para este caso dispone la ley general de Obras Públicas y el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comandancia de Ingenieros Militares de Santa Cruz de Tenerife, Jefatura de Obras Públicas de la provincia y del concesionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1913.—El Director general, P. O., G. Velasco.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.